

San Carlos de Bariloche, a los 12 días del mes de febrero del año 2026.

VISTOS: Los presentes autos caratulados: G.V.C. C/ K.N.M. S/ EJECUCIÓN,
BA-03205-F-2025, .-

RESULTA:

I. Mediante escrito E0009, se presenta la Sra. Vanesa Carolina Gutiérrez, con el patrocinio letrado de la Dra. Sandra Pacheco y solicitan el dictado de una medida cautelar, consistente en el secuestro del automotor dominio AA525FK.-

Denuncio que el aquí ejecutado, Sr. que Kurato, ofreció a sus vecinos a la venta la camioneta que se encuentra a nombre de la actora y que nunca reintegro.-

Indica con certeza que el punto V de la sentencia del 19/12/2025 ordenaba la inscripción de la medida de no innovar sobre el vehículo, medida que se inscribió oportunamente conforme acreditó.-

Sin perjuicio de la medida vigente, el demandado vendió el mencionado vehículo dominio AA525FK, al Sr. Atilio Painetrú, domiciliado en Costa Rica 1273, del Barrio San Francisco III, propietario de la Ferretería Serviestaño, quien se apersonó en la casa de la actora para que firme el formulario 08 a los fines de transferir el bien.

Frente a la negativa el Sr. Painetru le hizo saber a la actora que haría desaparecer la camioneta. Asimismo le expuso el seguro del vehículo el cual estaría a nombre del Sr. Painetru.-

Los hechos relatados motivaron la solicitud de la actora para que se ordene a través de la policía de Río Negro el secuestro del vehículo en la dirección indicada para que se haga reintegro del mismo.-

Y CONSIDERANDO:

I. Traídos los autos a resolver corresponde abocarse a la cuestión sujeta a resolución, esto es, la admisibilidad de medida cautelar pretendida.

Dentro del marco cautelar clásico respetada doctrina entiende que: “las medidas cautelares tienen por finalidad asegurar el resultado práctico de la sentencia que debe recaer en un proceso determinado, evitando que se torne de imposible cumplimiento. Están destinadas más que a hacer justicia, a dar tiempo a la Justicia para cumplir eficazmente su obra.”.

Así, se sostiene que: "constituyen un medio tendiente a asegurar el cumplimiento de las resoluciones cuando, antes de incoarse el proceso o durante su curso, una de las partes demuestre que su derecho es prima facie verosímil y que existe peligro de que la

decisión jurisdiccional sea cumplida.” (Cfr. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; Roland Arazi–Jorge Rojas, Tomo I, Medidas Cautelares, 3° Edición, Ed. Rubinzal-Culzoni, página 933 y ss).

II. Ahora bien, corresponde analizar si se encuentran reunidos los requisitos a los que la propia ley condiciona el otorgamiento de la protección cautelar requerida:

Tanto la jurisprudencia como la doctrina clásica coinciden en que resultan suficientes los requisitos generales sobre medidas cautelares para hacer lugar a su procedencia, a saber: verosimilitud del derecho, peligro en la demora y eventualmente contracautela. (Cf. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; Fenochietto-Arazi, Tomo I, Ed. Astrea, página 782).

a. Verosimilitud en el derecho: De la documentación acompañada y del requerimiento efectuado por el comprador del vehículo surge que el bien automotor, dominio AA525FK pertenece al menos en parte a la actora y pese a no estar acreditada la operación de compraventa con el Sr. Painetru, comprador, habría conversado con la titular del vehículo para instrumentar la transferencia.-

Ahora bien, sabido es que las medidas cautelares se otorgan sobre la base de la mera verosimilitud del derecho que se pretende garantizar "fumus bonis iuris" y que su operatividad reconoce la necesidad de proteger un derecho que todavía no es cierto o evitar la consumación de perjuicios irreparables así como que su existencia es provisoria al depender de las contingencias del litigio del cual derivan (Conf. Alsina "Tratado 2° ed. V. V p. 449).

b. Peligro en la demora:: En el análisis de este elemento, que es el interés jurídico que la justifica para disipar un temor de daño inminente, entiendo que no alcanza a ser configurado por la sola opinión personal del reclamante o su temor, aprehensión, recelo, o apreciación subjetiva, sino que debe provenir de hechos que puedan ser apreciados, en sus posibles consecuencias, aún por terceros. Se trata de motivaciones de orden racional que autorizan a pensar o creer en la factibilidad del desbaratamiento (Cf. Eduardo N. de Lazzari, Medidas Cautelares, Librería Editora Platense SRL, 2ª. Edición, pág.31).

Y, en ese orden, de las constancias de autos surge que el accionado ha evadido el cumplimiento de la obligación alimentaria y genero eta deuda que se reclama.-

Asimismo el intento de venta de los bienes a pesar de la medidas vigentes demuestra la intención de continuar incumpliendo con la obligación desprendiéndose de los bienes.-

Todo ello, me lleva a tener por acreditado el cumplimiento del requisito del peligro en

la demora por cuanto de no dictarse implicara el fracaso de poder ejecutarse.-

Lo expuesto se encuentra abonado desde la jurisprudencia del máximo tribunal, en cuanto tiene dicho La Corte Suprema de Justicia de la Nación que: "*Las medidas cautelares no exigen de los magistrados el examen de certeza sobre la existencia del derecho protegido, sino solo su verosimilitud. Es más, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender a aquello que excede del marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo agota su virtualidad*" (CS, Fallos 306- II: 2060).-

Por todo ello, **RESUELVO:**

I. Hacer lugar a la medida cautelar solicitada, a cuyo fin líbrese mandamiento de secuestro del vehículo dominio AA525FK con habilitación de días y horas inhábiles, quedando autorizado el oficial de justicia a solicitar el auxilio de la fuerza pública y el allanamiento del domicilio en caso de resistencia, pudiendo secuestrar el automotor en cualquier lugar donde se encuentre, inclusive en la vía pública, el cual sera entregado al depositario judicial.

Asimismo, se designa como depositario judicial del bien secuestrado a la Sra. VANESA CAROLINA GUTIÉRREZ DNI [31892280](#), en los términos del Art. 199 del C.P.C.C.

II. Líbrese oficio a la Policía de la provincia de Río Negro y a Gendarmería Nacional, a los fines de comunicar que pesa sobre el rodado dominio AA525FK una orden de secuestro dispuesta por esta Unidad Jurisdiccional.

Requierase que se informe de manera urgente el resultado de cualquier diligencia que pudiere efectuarse en caso de hallarse el rodado.

III. Regístrese. Protocolícese. Noifíquese.-

LAURA M. CLOBAZ

Jueza